



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 4195

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 y el Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2003ER25479 de 10 de octubre de 2003, la ciudadana JULIETA DEL PILAR GIRALDO D., denunció la tala indiscriminada de los Bungavil (*Bougainvillea Glabra Choisy*), al interior del Conjunto Residencial PORTAL DEL SALITRE, ubicado en la Carrera 69 D No. 43 A – 50; y solicitó información sobre las acciones a tomar frente a las Entidades Distritales competentes con el fin de impedir que se sigan ocasionando daños a la naturaleza.

Que en consideración a lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, emitió el concepto técnico No. 4879 de 20 de junio de 2004, en el que confirmó la tala de nueve (9) siete cueros y poda drástica sobre una buganvillea, actividades realizadas según versión de la quejosa, por el señor JOSÉ PARRA, Administrador del Edificio Portal del Salitre.

Que mediante Auto No. 3444 de 23 de noviembre de 2004, la Subdirección Jurídica del DAMA, inició proceso sancionatorio y elevó pliego de cargo en contra de la Administración del Conjunto Residencial denominado PORTAL DEL SALITRE, ubicado en la Carrera 69 D No. 43 A – 50, por la tala de nueve (9) Siete Cueros, sin previa autorización del DAMA, conducta violatoria del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 6 del Decreto 472 de 2003.

Que de acuerdo al comunicado radicado con No. 2005ER4422 de 16 de febrero de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, le informó a la quejosa JULIETA DEL PILAR GIRALDO D., sobre el resultado de la visita técnica realizada al Conjunto Residencial PORTAL DEL SALITRE, en donde se constató la tala de nueve (9) Siete Cueros, sin previa autorización de la Autoridad Ambiental.





## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el interés por conservar el ambiente nace de la preocupación generalizada de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, con el propósito de brindar un ambiente sano, equilibrado y adecuado capaz de generar una mayor calidad y condiciones de vida en beneficio de la población actual, pero sosteniendo la potencialidad del ambiente para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

Que en este sentido, el Constituyente de 1991, acogió como una garantía social el derecho a gozar de un medio ambiente sano, en cual se traduce en la obligación de las autoridades de implementar medidas tendientes a salvaguardar el conjunto de condiciones en que se desarrolla la vida de los seres humanos.

Que por lo expuesto, en el artículo 8º de la Carta Política se estipuló que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

Que en el artículo 79 ibídem, encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y el artículo 80, ordena al Estado "...prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados", por lo cual las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, en el inciso 2 del artículo precedente, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, se establece que el Ministerio del Medio ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

4195

Que en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 1ª de 1988, se encuentra estipulado que:

*“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Que el citado Decreto define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, pero no contempla la figura jurídica denominada caducidad administrativa; razón por la cual, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual se establece que:

**“ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES.** *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley. Por lo tanto el artículo 38 del código contencioso administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación sub-judice y por demás incierta, expuesto en cualquier momento al arbitrio del Estado.

Que al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2005, el Consejo de Estado – Sala de los Contenciosos Administrativo – Sección Tercera, con Ponencia del Magistrado ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, expresó:

*“La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable.”*

**BOGOTÁ POSITIVA**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ

Secretaría Distrital

AMBIENTE

4195

Que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:*

*“(...)\*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>...”*

Que conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que el hecho constitutivo de investigación dentro del presente proceso sancionatorio es la tala de nueve (9) Siete Cueros, esta Dirección de Control Ambiental, observa que la administración para el caso en concreto disponía de un término de tres (3) años para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, término que se iniciaba a partir de la fecha en que se realizó la denuncia, esto es, desde el 10 de octubre de 2003, trámite que no se surtió, por lo cual la Entidad ha perdido su potestad sancionatoria en lo que respecta al presenta caso.

Que lo anterior tiene su fundamento en que al ser la caducidad un fenómeno de orden público, a través del cual el Legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora con el fin de armonizar dicha potestad con los preceptos constitucionales, en especial, con la seguridad jurídica, es claro que su declaración procede de oficio, por cuanto al continuar con el proceso ambiental, este culminaría con un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**  
**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 4195

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **DM-08-04-792**, proceso seguido en contra de la Administración del Conjunto Residencial **PORTAL DEL SALITRE**, ubicado en la Carrera 69 D No. 43 A – 50, por la tala de nueve (9) Siete Cueros, sin previa autorización del **DAMA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente actuación al Administrador (A) o quien haga sus veces, del Conjunto Residencial **PORTAL DEL SALITRE**, ubicado en la Carrera 69 D No. 43 A – 50.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público de esta Secretaría Distrital en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, al estar agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 18 MAY 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA  
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSAN  
Expediente: DM-08-04-792



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co

